

ACUERDO Nro. 24 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los ~~27~~ ²⁶ días del mes de febrero del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Guillermo José Acosta, postulante del concurso n° 76 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Poder Judicial de Tucumán), contra el dictamen del jurado evaluador, y

CONSIDERANDO

I.- El impugnante afirma que el jurado ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición y que ella “afecta toda la evaluación que ha efectuado el mismo, es decir, no se limita a mi caso particular”.

Señala que la arbitrariedad “se patentiza con mayor claridad en la evaluación del caso 1, en donde los miembros del jurado manifiestan desconocimiento de la Ley Procesal de Tucumán, y también errónea interpretación de la misma” y que el jurado también demuestra “desconocimiento de la jurisprudencia local”.

Efectúa un resumen del caso 1 y reproduce la consigna establecida para los postulantes. Refiere que “respetando estrictamente la consigna hice una sentencia en la que analizaba en forma previa, como corresponde, la admisibilidad del recurso y, como se trataba de un auto de elevación a juicio que resulta inapelable por expresa disposición del art. 367, último párrafo, del Código Procesal Penal, declaré inadmisibles y, por ende, mal concedido el recurso”.

Transcribe los argumentos del jurado y la nota que le fue asignada. Continúa analizando de manera separada cada una de las críticas que le formulara el tribunal, a las que considera “desacertadas y arbitrarias”.

Respecto de la “deficiente redacción del acápite autos y vistos”, señala que en su proyecto de sentencia redactó el visto “como se estila en Tucumán” y que “la referencia a lo que debía resolver estaba completa en los Considerandos”.

Con relación a la “pobre redacción de los Considerandos”, expresa que “está perfectamente explicada la situación y se mencionan los agravios esgrimidos por la apelante” y que efectuó un correcto análisis de la admisibilidad del recurso incoado

“haciendo puntual referencia a las normas procesales de la cual surge la inapelabilidad en el caso concreto en estudio”.

Con respecto a lo dictaminado por el jurado de que “se limita a considerar la inadmisibilidad del recurso por no contemplar las exigencias del art. 361 del C.P.P.”, afirma que es en este punto donde se pone de manifiesto “con mayor intensidad la tremenda arbitrariedad con que ha actuado el Jurado”. Expone que “me limité a considerar sólo la inadmisibilidad del recurso porque concluí que el mismo era inadmisibile y que debía rechazarlo de plano declarándolo mal concedido, sin entrar a tratar el fondo del planteo” y que resulta sorprendente que el jurado pretenda que el postulante actúe en contra de la ley procesal.

Cuestiona la afirmación del jurado de que “resulta incompleta e insuficiente la parte Resolutiva por no cumplir con las formalidades exigidas por la ley de rito”. Transcribe la parte resolutiva de una causa de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y la compara con su sentencia, señalando que su proceder responde al criterio del tribunal cuyo cargo se concursa.

Al final alude al párrafo del dictamen del tribunal referido a que su parte “no considera el supuesto de que la defensa técnica del imputado hubiera solicitado el sobreseimiento, lo que puede deducirse de los argumentos vertidos”. Señala que “el jurado demostró desconocimiento de la ley procesal y de nuestra jurisprudencia local y que esto explica por qué exige que se trate el planteo de la defensa”. A continuación reproduce los artículos 367 y 361 del Código Procesal Penal y hace referencia a la modificación introducida en la primera norma por la ley 7.316. Expresa que si bien “el jurado quería que los postulantes analizaran el planteo de la defensa”, ante “la forma categórica en que fue redactada la consigna, la única solución legal debido a la reforma efectuada por la Ley 7.316, era la de declarar mal concedido el recurso, es decir, no debía el postulante entrar a tratar el planteo defensivo”. Sostiene que el jurado pretendió que los postulantes debían tratar el fondo del asunto y calificó bien a quienes lo habían hecho así y mal a quienes habían procedido conforme a la nueva disposición legal, que era lo correcto” y que incurrió en arbitrariedad. A renglón seguido copia los criterios generales contenidos en el dictamen, los compara con la consigna del caso antes reproducida y afirma que el jurado modificó la consigna “después del examen”. Continúa refiriéndose a las normas procesales comprometidas y transcribe sumarios de jurisprudencia de la Corte Suprema local. Asevera que “el jurado se aparta totalmente de la consigna con la que se rindió la prueba escrita, formula otra consigna totalmente diferente y corrige las pruebas en base a ella” y que ello constituye arbitrariedad que “vicia todo el proceso de calificación de las pruebas”.

Reprocha que el jurado haya admitido "como correctas las pruebas que declaraban inadmisibile el recurso y entraban a tratar también la procedencia, con lo que incurrían en incongruencia y excedían los límites de la Alzada", aquella en la que "el postulante dudó de cómo era la situación y consideró dos posibilidades distintas cometiendo una aberración desde el punto de vista procesal", el examen en el que "el postulante entró de lleno en el tratamiento del fondo del asunto incurriendo en un vicio que torna nula la sentencia pues la Cámara no tiene competencia en estos casos" y también la prueba "que rechaza el recurso de apelación pero también lo declara mal concedido". Compara la calificación dada por el jurado al caso 1 de su examen con la asignada a estos exámenes, a los que señala erróneos, y manifiesta que "a mi prueba, a la que considero correcta y que creo haberlo demostrado en esta presentación, le corresponde un puntaje mayor". Solicita que el Consejo se aparte de la calificación del jurado y "procedan a calificar mi prueba conforme a los lineamientos establecidos por el mencionado Reglamento, y en base a la actual legislación procesal de la Provincia".

Con relación al caso 2, efectúa una breve reseña del tema sorteado y alude a la consigna dada por el jurado. Señala que fue puntuado con 14 puntos sobre 35 y que esa calificación es "arbitrariamente baja". Trata separadamente las críticas vertidas por el jurado en su dictamen.

Respecto de la "explicación inadecuada" que dio a la situación de un imputado, señala que "yo no di una explicación inadecuada de la situación de Baldivietta modificando sustancialmente el caso", que "Solo cometí un error tipográfico o de copia al consignar Baldivietta en lugar de Quereño" y que "no hubo error de apreciación sino de copia".

En lo atinente a la falta de cita de jurisprudencia de la CSJN aplicable al caso, expresa que "Eso es verdad, no cité la jurisprudencia de la Corte nacional porque el caso contenía muchas cuestiones a tratar y en tres horas no había tiempo material para ello".

En cuanto a la afirmación del jurado sobre la referencia efectuada a los arts. 284.1, 284.2 y 284.6 del CPTT, expone que "no entiendo en qué consiste la crítica" y que "Lo único que hice fue mencionar, sólo como un dato, que el art. 284.6 CPPT había sido ya declarado inaplicable por la Cámara de Apelaciones, lo cual es cierto".

Con relación a la falta de análisis de la libertad durante el proceso de Baldivietta, señala que "Eso es verdad" y que "si bien el fallo proyectado es correcto en este aspecto, porque por la nulidad declarada no había que analizar esa cuestión, la Consigna pedía que sí se lo hiciera".

Finalmente, en lo referido a la falta de análisis de la situación de uno de los imputados por no mediar recurso, manifiesta que "el Jurado se equivoca porque, ante

la nulidad declarada, dispongo la libertad de Abartelli en la parte Resolutiva". Sostiene que "Quizá debí ser yo más claro en los Considerandos y decir que no trato la situación de Abartelli porque no hubo recurso y no puedo tratar un planteo que no existe, pero que sí resuelvo la situación de la misma dándole la libertad".

Sostiene finalmente que su sentencia es "completa", que da "una solución adecuada al caso", que ha "fundamentado bien todo lo resuelto", que ha empleado "un lenguaje correcto" y que cumple lo establecido por el Reglamento como primordial". Sobre lo expuesto, tacha de arbitrario al puntaje otorgado (14 puntos sobre 35) y solicita al Consejo que se aparte de la calificación que le asignara el jurado en el caso 2 y "procedan a calificar mi prueba conforme a los lineamientos establecidos por el mencionado Reglamento".

II.- Por decreto del 28 de noviembre se dispuso correr vista de la impugnación a los miembros del Jurado a fin de que en el plazo de cinco (5) días remitan las explicaciones e informaciones correspondientes, de acuerdo a lo prescripto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

III.- El 03 de febrero del corriente año, los Dres. Adrián Martín, Ángel José Paliza y Daniel Obligado remiten respuesta a la vista cursada en los términos que se transcriben a continuación:

"Nos dirigimos a la Señora Presidente y por su digno intermedio a los demás integrantes de la institución que preside, con el objeto de responder a las impugnaciones realizadas en lo referente a la evaluación en los casos planteados en la prueba de oposición, a saber:"

"A. Impugnación del postulante Guillermo José Acosta"

"1. Caso N° 1: El postulante objeta la calificación del examen N° 6, al cual en el caso el jurado le otorga 2 puntos sobre un total de 20 posibles."

"El fundamento de la impugnación es la supuesta arbitrariedad manifiesta en la que habría incurrido el jurado en la calificación de la prueba de oposición. Algunas consideraciones previas: Consideramos impropios los conceptos vertidos por el impugnante cuando expresa textualmente: **"los miembros del jurado manifiestan desconocimiento de la ley procesal de Tucumán y también errónea interpretación de la misma ... desconocimiento de la jurisprudencia local"**. Dicha manifestación, hace alusión a la calidad profesional y académica de los miembros del jurado, cuestión que está fuera de discusión, ya que la impugnación debiera haberse remitido exclusivamente a los fundamentos por los que considera erróneo el puntaje otorgado".

"Lo expresado anteriormente, daría lugar a la posibilidad de un rechazo "in limine" de toda la objeción, sin embargo consideramos oportuno hacer algunas apreciaciones".

“El impugnante reproduce el caso planteado y luego se cierra en que la consigna se remite exclusivamente a los elementos dados para confeccionar la sentencia. Al respecto, debemos aclarar en los mismos términos que se hicieron con los otros postulantes: la valoración del Jurado no se circunscribe exclusivamente al resultado arribado en la sentencia, sino que además toma en cuenta globalmente una serie de factores tales como”:

- a).- Estructura de la sentencia.
- b).- La redacción de ella.
- c).- Conocimiento o desconocimiento de la normativa.
- d).- Terminología utilizada.
- e).- Resultado arribado”.

“Desde esta perspectiva, el jurado tiene amplitud de valoración con respecto a la totalidad de los ítems y no solamente a uno de ellos. Así por ejemplo, el hecho de que el postulante hubiera considerado tan sólo la inadmisibilidad del recurso por no contemplar las exigencias del art. 361 del CPP, resulta ser tan sólo uno de los elementos a valorar ya que como lo hicieron otros postulantes tomaron en cuenta otras posibilidades y las desarrollaron mientras que en el caso del examen N° 6 el postulante se limita a reproducir en los considerandos el caso planteado y a tomar sólo en consideración el art. 361 del CPP para declarar inadmisibile el recurso y, por lo tanto mal concedido”.

“Todos los otros argumentos que agrega resultan ser totalmente improcedentes en la etapa de la impugnación, pues se refieren a cuestiones ajenas a la etapa y forma de objetar la decisión. Por lo demás, ya se aclaró que la posibilidad del encuadramiento en los artículos que cita el impugnante es válida, pero también son válidas todas las otras consideraciones que se hacen con relación al caso y sobre ellas el concursante hizo caso omiso”.

“Además debemos considerar que forma parte de las prácticas habituales de los órganos judiciales no habilitar a que el jurado deba tenerlos por válidos si se apartan de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en su conjunto, y en especial en las disposiciones constitucionales y Convenciones. Es por un excesivo ritualismo en la apreciación del texto del Código, no considerar que la defensa insistió en el pedido de sobreseimiento, no puede ser considerado válidamente sin explicar por qué razón se apartan del principio pro homine para analizar el caso.”

“2. Caso N° 2: El postulante objeta la calificación del examen N° 6, al cual en el caso el jurado le otorga un 14 sobre un total de 35 posibles.”

“El fundamento de la impugnación radica, en primer término, en que el concursante no modificó la consigna sino que incurrió en un error de tipeo modificando el nombre de los intervinientes, lo que aclara que fue provocado por

Imman

cuestiones de índole personal y de tiempo para llevar a una adecuada resolución. Asimismo, en segundo lugar, objeta que se le cuestionó que no utilizó jurisprudencia de la CSJN aplicable al caso. También, en tercer término cuestiona una corrección que dice no entender el sentido. En cuarto lugar contesta una corrección aceptando su equivocación, y en quinto término discute que resolvió lo que se le indica como no tratado en la parte resolutive del caso”.

“Al respecto sólo cabe señalar que las explicaciones ex post sobre los errores en los que incurrió el propio concursante, y que él mismo reconoce, no pueden erigirse como una forma de impugnar la corrección del examen. Imaginemos que ello sería impensable que pudiera trasladarse a una situación análoga pero en el ejercicio del cargo para el que se postula. Con relación a la cuestión de citas jurisprudenciales, cabe señalar que existe al menos un fallo de la CSJN de muy reciente data absolutamente aplicable al caso. Sin embargo, el hecho de no haberlo invocado no implica un desmedro de su propio examen, pero sí debe ser analizado en términos comparativos con el resto de los concursantes que sí invocaron esa doctrina, lo que conlleva a que esa diferencia se vea reflejada en la calificación. Con relación a los puntos 3 y 4 del escrito, el jurado nada tiene para decir en cuanto no ha habido una impugnación concreta y fundada sobre lo corregido”.

“Por último, en lo que hace al último agravio, cabe señalar que más allá de lo que dispuso en el punto resolutive respecto de Abartelli, el concursante no analizó la situación que se le pedía luego de que votara por la nulidad pero en disidencia. En efecto, debió considerar –tal como lo dice la consigna- que había quedado vencido en lo que hace al planteo de nulidad y, en consecuencia, analizar fundadamente el resto de las cuestiones presentadas”.

“En definitiva, el jurado considera que **no corresponde modificar la calificación propuesta**”.

“... Sin más saludamos a Uds. muy atte”. Firmado: Daniel Obligado, Ángel Paliza, Adrián Martín.

IV.- Del análisis de los temas sorteados de la prueba de oposición rendida por el postulante, los agravios expuestos en su presentación de fecha 28 de noviembre y los argumentos vertidos por el Jurado en su dictamen de fecha 12 de noviembre y contestación del 03 de febrero, se advierte que el postulante no ha logrado demostrar manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el tribunal; requisito ineludible para la procedencia de la impugnación de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. El jurado ha expresado las razones de la calificación asignada al concursante en la etapa de oposición y en su segunda intervención explicó en cada caso, de manera fundada los motivos de los criterios de calificación aplicados en el dictamen de la prueba del

concurante; en consecuencia el tribunal se ajustó a las exigencias del art. 39 del Reglamento Interno y no corresponde que el Consejo se aparte de su opinión como órgano evaluador en tanto no se demostró la configuración del vicio de arbitrariedad que así lo habilitaría.

Cabe agregar que tales criterios utilizados por el jurado para la calificación de la prueba del concursante no exhiben fallas que los descalifiquen en su validez. Respecto del caso 1 no ha logrado demostrar que la calificación del jurado, que expresa que la "posibilidad del encuadramiento en los artículos que cita el impugnante es válida" y por lo tanto le otorga el puntaje que en su estimación es el apropiado, sea manifiestamente arbitraria en sí misma y lo sea también con respecto a los demás concursantes que llegaron a similar solución en el caso planteado.

Las pautas de valoración al momento de calificar los exámenes integran la esfera de decisión del jurado y en el caso en estudio, las adoptadas no lucen apartadas de lo previsto en el art. 39 del Reglamento Interno.

Por otra parte, las demás apreciaciones que formula respecto del caso 1, concretamente respecto de cuestiones vinculadas con la redacción y estructura de la sentencia -que el impugnante consigna como primero, segundo y cuarto aspecto de su escrito-, no configuran argumentos idóneos para demostrar que los criterios utilizados por el jurado para la corrección de la prueba del impugnante ostentan déficits que los descalifiquen en su validez.

Corresponde asimismo desestimar el planteo en lo referente al caso 2. Tal como lo sostuvo el jurado, el postulante no ha desarrollado una impugnación concreta y fundada sobre la calificación y por ende no logró desvirtuar los fundamentos desarrollados en el dictamen del tribunal. El jurado expresó de manera razonable los criterios de calificación aplicados en la evaluación del caso 2 de la prueba del presentante y la impugnación no alcanza a conmover sus fundamentos, siendo la misma una mera discrepancia con la evaluación asignada. Por ello, no encontrándose acreditada la manifiesta arbitrariedad en la calificación alegada por el concursante, recaudo ineludible para la procedencia de la impugnación (art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura), corresponde rechazarla.

V.- Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el Abog. Guillermo José Acosta contra el dictamen del jurado del concurso n° 76 (Vocal/a de la Cámara de

Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Poder Judicial de Tucumán), por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Graciela del Valle Suarez
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Claudia Beatriz Sbdar
CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Adriana del Valle Najjar
Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Antonio D. Bustamante
Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Federico Romano Norri
Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Raúl Martínez Araoz
Dr. RAÚL MARTÍNEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Marcela Fabiana Ruiz
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, de fe. -
Maria Sofia Nacul
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA